

del 50% al importe previsto en la programación plurianual de la Universidad para cada uno de dichos ejercicios. Antes del otorgamiento de la escritura de constitución de sociedades o de adopción por el Consejo de Administración de éstas de acuerdos de ampliación de capital, que impliquen aportación por parte de la UCLM, habrá de incorporarse al expediente certificación de reserva de crédito expedida por la Gerencia de la Universidad. Sin este requisito será nulo el acuerdo, siendo responsables del mismo las personas que lo adopten.

Seis.- La Universidad podrá utilizar el recurso al endeudamiento para financiar inversiones. Toda operación de endeudamiento financiero habrá de ser aprobada por el Consejo Social y sometida a la autorización de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En este caso, no afectarán las limitaciones establecidas en el apartado cinco del presente artículo.

El importe del recurso al crédito al que, como máximo, podrá recurrir la UCLM en 2000 con cargo al programa plurianual de inversiones vigente para el período 1998-2000, será de 1.411.000.000 Pts., sin perjuicio de las posteriores ampliaciones que pudieran ser aprobadas y autorizadas por los órganos competentes.

Siete.- En el caso previsto en el apartado c del número dos de este artículo, el límite del gasto que se impute a ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, el porcentaje del 50%.

Ocho.- Los compromisos de crédito con cargo a ejercicios futuros a que se refieren los diferentes apartados del número dos de este artículo, habrán de ser objeto de adecuada e independiente contabilización. Corresponderá al Vicerrector de Centros y Asuntos Económicos, de acuerdo con el Gerente, establecer los criterios necesarios a estos efectos.

TÍTULO IV.- GASTOS E INGRESOS

Capítulo I.- Gastos de Personal

Artículo 9.- Conceptos retributivos.

1. Las retribuciones del personal en activo al servicio de la Universidad se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el artículo 22, apartado e) de los Estatutos de esta Universidad.

Artículo 10.- Otras percepciones.

Las cantidades percibidas, tanto por el personal docente e investigador, como por el personal de administración y servicios, por trabajos realizados en virtud de contratos suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto y normas que lo desarrollan, se regulará por lo dispuesto en el artículo 98 de los Estatutos de la UCLM y por la normativa sobre esta materia aprobada por la Junta de Gobierno.

Artículo 11.- Retribuciones del Profesorado Funcionario.

Las retribuciones del Personal docente funcionario, tanto las básicas como el complemento de destino, el complemento específico y otros complementos que reglamentariamente se establezcan, serán las que para cada cuerpo o categoría establezcan la legislación vigente.

Artículo 12.- Asimilaciones.

1. Se faculta al Rector para establecer las asimilaciones a que hace referencia el apartado 3º.b del artículo 2º del Real Decreto 1086/89 de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado Universitario y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las direcciones académicas que se creen por resolución rectoral para apoyar a las actividades de política educativa de la Universidad, tendrán un complemento retributivo en función del cometido y la dedicación asignada, asimilado al de los cargos académicos.

Artículo 13- Plantilla de profesorado.

Los créditos del Capítulo I de personal docente e investigador contenidos en las orgánicas y programas que se reflejan en los cuadros anexos, se consideran como plantilla, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 11/83 de 25 de agosto.

Artículo 14.- Retribuciones del Personal de Administración y Servicios.

Uno.- Personal Funcionario. Las retribuciones básicas son las que para cada grupo de funcionarios establece la legislación vigente. La Relación de Puestos de Trabajo establecerá las retribuciones complementarias de cada puesto.

Los complementos personales transitorios correspondientes a situaciones personales concretas se regirán por lo que establezca la legislación vigente.

Dos.- Personal Laboral. Las retribuciones de este personal se regirán por lo establecido en el Convenio o legislación aplicable en su caso.

